SCJ-PS-25-0726
Exp. núm. 0569-2023-ECIV-00037 (2024-R0742112)
Partes: Seguros Pepín, S.A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y la compañía Seguros Pepín, S.A., debidamente representada por [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 317-2024, dictada en fecha 12 de septiembre de 2024, por

SCJ-PS-25-0726
Exp. núm. 0569-2023-ECIV-00037 (2024-R0742112)
Partes: Seguros Pepín, S.A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]o

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto la señora* [redacted], *y consecuencias, por el imperio que inviste a los tribunales de alzada se revoca, la sentencia número 0569-2023-SSEN-00283, del 27 de julio del 2023, del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la Demanda en Reparación de Daños, incoada por la señora* [redacted], *contra del señor* [redacted] *y Seguros Pepín S.A., por haber sido hecha conforme al derecho. Tercero: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora* [redacted], *contra del señor* [redacted] *y Seguros Pepín S.A. y, en consecuencia: A) Condena al señor* [redacted], *al pago de la suma de quinientos mil pesos 00/100 (RD$500,000.00), a favor de la demandante señora* [redacted], *como justa Reparación de los daños y perjuicios causados en su contra, más el 1% de dicha suma por concepto de interés udicial, mensual calculado desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia. B) Declara la sentencia a intervenir sea común y oponible a la compañía Seguros Pepín S.A., emisora de*

SCJ-PS-25-0726
Exp. núm. 0569-2023-ECIV-00037 (2024-R0742112)
Partes: Seguros Pepín, S.A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]o

la póliza de seguros Núm. [redacted]*. Cuarto: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Licdo.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de noviembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 3318/2024, de fecha 28 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de diciembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de diciembre de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial del memorial de defensa núm. 629/24, instrumentado en fecha 12 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0726
Exp. núm. 0569-2023-ECIV-00037 (2024-R0742112)
Partes: Seguros Pepín, S.A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]o

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente por [redacted] y la compañía Seguros Pepín, S.A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el 2 de agosto del año 2022 ocurrió una colisión entre el vehículo marca Toyota Corolla, modelo 2000, color negro, chasis [redacted], año 2005, placa A433209, conducido por [redacted], propiedad de [redacted] y el autobús, marca Toyota, modelo HZB50L ZGMSS, color blanco, año 2006, chasis [redacted], placa I041893, conducido por [redacted], propiedad de [redacted], asegurado por Seguros Pepín, S.A.; **b)** alegando que como consecuencia del indicado accidente su vehículo quedó totalmente destruido, [redacted], demandó en reparación de daños y perjuicios a los recurrentes. El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, apoderado de dicho proceso, dictó la sentencia núm. 0569-2023-SCIV-00282, en fecha 27 de julio de 2023, rechazó dicha acción; **c)** esta decisión fue recurrida por la demandante original. La corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió la acción recursiva que le fue presentada y, al mismo tiempo, acogió la demanda original, en consecuencia, condenó a [redacted], al pago de

SCJ-PS-25-0726
Exp. núm. 0569-2023-ECIV-00037 (2024-R0742112)
Partes: Seguros Pepín, S.A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]o

RD$500,000.00, a favor de la demandante, como justa reparación de los daños y perjuicios causados en su contra, más el 1% de dicha suma por concepto de interés judicial, mensual calculado desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia. Asimismo, declaró la oponibilidad de la a sentencia a la compañía Seguros Pepín S.A.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

2) Las partes recurrentes plantean una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del literal b), del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que, la referida disposición legal es contraria al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. Lo que, además, vulnera el derecho fundamental a recurrir de los recurrentes.

SCJ-PS-25-0726
Exp. núm. 0569-2023-ECIV-00037 (2024-R0742112)
Partes: Seguros Pepín, S.A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]o

3) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales concibe que*: Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.* Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[1].

4) El texto cuya inexequibilidad por inconstitucional se invoca, dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*

[1] _____

SCJ-PS-25-0726
Exp. núm. 0569-2023-ECIV-00037 (2024-R0742112)
Partes: Seguros Pepín, S.A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]o

5) Del contenido esencial del texto legal enunciado, se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

6) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana

SCJ-PS-25-0726
Exp. núm. 0569-2023-ECIV-00037 (2024-R0742112)
Partes: Seguros Pepín, S.A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]o

de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

7) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública*. Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: *De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene.*

8) De la interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público, de lo que deriva que existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos

SCJ-PS-25-0726
Exp. núm. 0569-2023-ECIV-00037 (2024-R0742112)
Partes: Seguros Pepín, S.A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]o

jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán lo que constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

9) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso que nos ocupa, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por el recurrente no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional, partiendo de lo que establece la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

SCJ-PS-25-0726
Exp. núm. 0569-2023-ECIV-00037 (2024-R0742112)
Partes: Seguros Pepín, S.A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]o

10) Las partes recurrentes igualmente plantean declarar la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cual disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace. En esas atenciones, procede desestimar el pedimento objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

11) La parte recurrida, en su memorial de defensa, sostiene que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible por las siguientes razones: *i)* la omisión de depositar el memorial de casación acompañado de una copia auténtica de la sentencia impugnada, en contravención del artículo 18, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; *ii)* el incumplimiento del umbral mínimo de 50 salarios del más

SCJ-PS-25-0726
Exp. núm. 0569-2023-ECIV-00037 (2024-R0742112)
Partes: Seguros Pepín, S.A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]o

alto para el sector privado, conforme al artículo 11 de la mencionada normativa; y *iii)* la falta de interés casacional, conforme al artículo 10, numeral 3, de la misma ley.

12) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 629/24, instrumentado en fecha 12 de diciembre de 2024, antes descrito, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

13) En cuanto al medio incidental señalado en el literal *ii),* de conformidad con el artículo 11, inciso 3, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

SCJ-PS-25-0726
Exp. núm. 0569-2023-ECIV-00037 (2024-R0742112)
Partes: Seguros Pepín, S.A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]o

14) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía debatida ante la corte *a qua* excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

15) Con relación al primer aspecto, es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 22 de noviembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

SCJ-PS-25-0726
Exp. núm. 0569-2023-ECIV-00037 (2024-R0742112)
Partes: Seguros Pepín, S.A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]o

16) En el caso que nos ocupa, del análisis de la decisión objetada se constata que el tribunal de primer grado rechazó la demanda que había sido incoada por [redacted], contra Seguros Pepín, S.A. y [redacted]. Este fallo fue recurrido por la demandante para que fuera revocada la decisión apelada y acogida la demanda original en reparación de daños y perjuicios. La corte *a qua*, acogió su recurso de apelación, en consecuencia, condenó a [redacted] al pago de RD$500,000.00, más el 1% por concepto de interés judicial, y declaró la oponibilidad de la a sentencia a la compañía Seguros Pepín S.A.

17) Asimismo, se advierte que el presente recurso de casación ha sido interpuesto por la parte condenada, por tanto, respecto de dicha parte la suma a considerar debe ser el monto impuesto por la alzada.

18) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma principal indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, razón por la que procede declarar, de oficio, su inadmisibilidad, sin necesidad de analizar los demás medios incidentales planteados por la parte recurrida debido a la solución

SCJ-PS-25-0726
Exp. núm. 0569-2023-ECIV-00037 (2024-R0742112)
Partes: Seguros Pepín, S.A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]o

sobrevenida, ni los medios de casación invocados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

En cuanto a la lealtad procesal

19) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión, tendente a que se condene solidariamente a la parte recurrente y sus abogados al pago de una indemnización civil equivalente a 25 salarios mínimos del más alto del sector privado vigente al momento de la decisión, en favor de la parte recurrida.

20) Es pertinente establecer que la parte recurrente no hizo reparo alguno a las pretensiones de la parte recurrida, no obstante, la correspondiente notificación que se le hiciere del memorial de defensa.

21) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser*

SCJ-PS-25-0726
Exp. núm. 0569-2023-ECIV-00037 (2024-R0742112)
Partes: Seguros Pepín, S.A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]o

condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual La solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.

22) Cabe destacar como cuestión relevante con dimensión de reflexión en la clase profesional del derecho y como manifestación de modelación de una ética que se corresponda con la moralización, que el ejercer un recurso fuera de plazo constituye un comportamiento procesal reprochable, por ser ostensiblemente inadmisible, lo cual representa un comportamiento temerario, por concebirse como abusivo de la vía de derecho, pudiendo derivar en la aplicación de un régimen de drásticas sanciones, ya sea de oficio o a petición de parte interesada, con la imperatividad de que el abogado actuante y su representado sean condenados con multas e incluso daños y perjuicios.

23) No obstante, en el presente caso este plenario rechaza la solicitud de indemnización, dado que en la especie el recurrido no ha acreditado que se configuran los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que reclama, lo que incluye la demostración del perjuicio derivado o sufrido de las actuaciones requeridas por parte del recurrente

al tramitar la presente vía recursiva de casación; obligación de la cual no se encuentran exentos, aun cuando ha quedado de manifiesto que se trata de un recurso notoriamente inadmisible, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

24) Por aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 2, 9, 11, 21, 26, 29, 36, 46, 47 y 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 131 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y la compañía Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia civil núm. 317-2024, dictada en fecha 12 de septiembre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

SCJ-PS-25-0726
Exp. núm. 0569-2023-ECIV-00037 (2024-R0742112)
Partes: Seguros Pepín, S.A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]o

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*